

Artículo tercero.—Se proroga el plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre y se amplían las cantidades de los contingentes arancelarios, libres de derechos, que se relacionan a continuación, extendiendo los mismos a diversas subpartidas que no figuraban en el Decreto que inicialmente estableció dichos contingentes:

Partida	Artículo	Cantidad en que se amplían Tms.
73.06-A y B	Lingote de acero	20.000
73.07-A y B.1	Palanquilla	25.000
73.07-A y B.2	Blooms	50.000
73.07-B.3.a	Llantón de anchura inferior o igual a 600 milímetros	5.000
73.07-A y B.4.a	Slabs de más de 1.000 kilogramos	175.000
73.08	Coils	250.000
73.10-A y B.1	Fermachín	5.000
73.13-B.1.a	Chapa naval	100.000
73.13-B.1.a	Chapa laminada en caliente de 3 milímetros o más	20.000
73.13-B.2.c y d	Chapa laminada en frío de menos de 2 milímetros	150.000

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior revise y modifique el nivel de derechos arancelarios que se atribuyen a los contingentes anteriores.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1631/1970, de 27 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica (P. A. 34.14 F).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de los citados hornos.

La fabricación mixta de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica posee un evidente interés económicosocial en cuanto que dará como resultado una mayor colaboración con los propietarios de las patentes y consiguiente aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los citados hornos es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior al ochenta por ciento en el caso de los hornos de fosa, de solera giratoria, de solera móvil para tratamientos térmicos y de largueros móviles o galopantes, y del noventa por ciento en el caso de los hornos de solera móvil para recalentamiento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias pre-

vistas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de hornos no eléctricos destinados a la industria siderúrgica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica (partida arancelaria ochenta y cuatro punto catorce F.).

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación mixta, se clasifican dichos hornos en los tipos que se relacionan, a cada uno de los cuales se le asigna el mínimo de nacionalización que se indica a continuación:

Tipos de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica	Porcentaje mínimo de nacionalización
Hornos de fosa	80 %
Hornos de solera giratoria	80 %
Hornos de solera móvil - Tratamientos térmicos	80 %
Hornos de solera móvil - Recalentamiento, recocido de acero moldeado, virolas, normalización de estructuras y tratamientos normales	90 %
Hornos de largueros móviles o galopantes	80 %

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con los artículos primero y segundo del presente Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica, de las características reseñadas en el artículo segundo, no excedan en su totalidad del veinte por ciento del precio de coste industrial total de las unidades fabricadas en dicho régimen en los hornos de fosa, de solera giratoria, de solera móvil para tratamientos térmicos y de largueros, y del diez por ciento en los hornos de solera móvil para recalentamiento, etc.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF, más derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije, en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación de hornos no eléctricos para la industria siderúrgica a que se refiere esta Resolución-tipo no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los hornos a que se refiere la Resolución particular, a través de los Programas de Acción Concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1632/1970, de 27 de mayo, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas para introducir en el mismo las correcciones efectuadas en la nomenclatura internacional por el Consejo de Cooperación Aduanera.

Con el fin de recoger las correcciones efectuadas en la Nomenclatura Arancelaria Internacional por el Consejo de Cooperación Aduanera y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio de la Nomenclatura, ratificado por España, procede modificar el vigente Arancel Nacional introduciendo en el mismo las susodichas correcciones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

P. A.	Artículo
10.07	Alfalfa, mijo, alpiste y sorgo, los demás cereales.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1633/1970, de 27 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del 5 por 100, para la importación de 3.000 toneladas métricas de papel estucado (posición arancelaria 48.07 B-1).

Actualmente la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria. Se hace, por ello, necesario establecer un contingente arancelario, con derechos reducidos del cinco por ciento para el papel estucado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos, del cinco por ciento para la importación de tres mil toneladas métricas de papel estucado.

Artículo segundo.—El período de duración de dicho contingente será de tres meses, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El papel que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la prensa periódica no diaria y su distribución correrá a cargo de la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de junio de 1970 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Eusebio Malpartida Tranque con destino en la 412.ª Comandancia.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado

en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Eusebio Malpartida Tranque, con destino en la 412.ª Comandancia, fijando su residencia en Barcelona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,